

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2016 00237 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR LÓPEZ DELGADO
DEMANDADO:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2022, no se pudo realizar debido a enfermedad de la Juez titular, se reprogramará la fecha para su celebración:

**1.** La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/16485645>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el microsítio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>

**6.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.696.081 y T.P. 261.640 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad digital 18.1. Se le solicita allegar al plenario la certificación del Comité de Conciliación, como quiera que no fue anexada al buzón electrónico del 23 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c74fdd4353d8e049113300f4985aecf62a4adaa498592b061ea8587a1093552**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [hernancarrillo@hotmail.com](mailto:hernancarrillo@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com);

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00862 00</b>
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MORENO MEDINA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho se constata que el abogado John Edison Valdés Prada contestó la demanda, pero no allegó al plenario el poder que lo faculte para representar a la UGPP. En consecuencia, se lo requiere para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo allegue al expediente, so pena de tener por no contestada la demanda.

Vencido ese término, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae8526bd398ad4f041b2ee47531c424bb47494ec0858dab8cbfeb8ced6a9e8**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 <b>2018 00173 00</b>
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRÍZ GUZMÁN DE MARTINEZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la aquí ejecutada no contestó la demanda, pero mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2022, aportó copia de la Resolución RDP 25719 de 30 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte ejecutante la totalidad de documental aportada por la parte ejecutada en la unidad digital 34 y concédasele el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 34.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [mainieri@hotmail.com](mailto:mainieri@hotmail.com); [abogados@cardozoordonez.com](mailto:abogados@cardozoordonez.com); [litigio@cardozoordonez.com](mailto:litigio@cardozoordonez.com); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f81482931a330813e9bd7395257354430f6b9e1ca36e5a2c48f278705a0e42c**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>179</b> 00
EJECUTANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2020 proferida por este despacho y en su lugar dispuso:

**Primero:** Declarar probada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Negar las pretensiones de la demanda ejecutiva y no seguir adelante la ejecución por la suma establecida en el mandamiento de pago. En consecuencia, dar por terminado el proceso

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. con el fin de continuar el trámite correspondiente del proceso, en especial para que proceda con la entrega del dinero que fue depositado, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

Es así que, en la parte motiva de la citada providencia, el Tribunal indicó:

*En estas condiciones, como la suma de dinero que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá dejó a disposición mediante depósitos judiciales del proceso para pagar la sentencia invocada como título ejecutivo, es superior a la que arrojó la liquidación en esta providencia, procede el reintegro de la cifra restante a la entidad, por la suma de tres millones ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con quince centavos (\$ 3.192.664,15).*

**2.** Previo a ordenar la entrega de los dineros a la parte actora y a la entidad demandada, se hace necesario requerirlas para que, en el término de diez (10) días, alleguen certificación bancaria a nombre del beneficiario titular de los derechos, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta.

En el caso del demandante, además, deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía. Si el trámite se va adelantar a través del apoderado, éste deberá presentar memorial en el que se le otorgue la facultad expresa de recibir los dineros objeto del presente proceso.

<sup>1</sup> [42. 12 110013342054201800179011SENTENCIA20220805013115.pdf](#)

Allegados los documentos, ingr ese el proceso al despacho para proceder a ordenar la entrega de t tulos.

**NOTIF QUESE<sup>2</sup> Y C MPLASE**

  
**TANIA IN S JAIMES MART NEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOT   
SECCI N SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotaci n en el ESTADO ELECTR NICO No. 039, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d34cefd989bd5a0280c3a7fe706817ab2055e8334cbf0fa9d41493a5cb395d0**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00099 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En proveído de 15 de julio de 2022, se ordenó requerir al Comando de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana, para que allegara la prueba consistente en la certificación detallada, año a año, de los salarios y factores salariales percibidos por la señora GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN, identificada con la C.C. 51.772.963, desde el año 1991 al año 1995.

Por su parte, la entidad requerida remitió el requerimiento al área competente, y la Coordinadora Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, allegó certificado de haberes de marzo de 1992 a diciembre de 1995, a través de oficio de 3 de agosto de 2022, e informó que, con respecto a los haberes comprendidos para el periodo entre enero de 1991 a febrero de 1992, la señora en mención no está relacionada en las nóminas del Centro de Medicina de Aviación de la Fuerza Aérea Colombiana y por lo anterior la solicitud se envió a la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección General de Sanidad Militar, acorde con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría del Despacho, REQUERIR MEDIANTE OFICIO POR ÚLTIMA VEZ a la OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR para que en el término de ocho (8) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen certificación sobre los haberes comprendidos para el periodo entre enero de 1991 a febrero de 1992 correspondientes a la demandante.

Adviértase a los requeridos, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com)

Demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [william.moya@mindefensa.gov.co](mailto:william.moya@mindefensa.gov.co) , [williammoyab2020@outlook.com](mailto:williammoyab2020@outlook.com)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **039**, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf7be7cdfc12db9b9c4e39d2fdbd6469f75905586f99f813afba02a175f2f2**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2019 00440 00</b>
DEMANDANTE:	DUHAMEL GONZÁLEZ LEÓN
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la entidad demandada.

**La solicitud de nulidad**

El 21 de abril de 2022, el apoderado de la entidad demandada – UGPP propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Argumentó que, a raíz de un requerimiento judicial realizado a la entidad, supo de la existencia del presente proceso.

Agregó que procedió a revisar la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, en donde encontró que como parte demandante funge el señor Duhamel González León y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Pese a ello observó una anotación que indica que en agosto del año 2020 se notificó la demanda a la UGPP. Con esa información solicitó una revisión especial al área de notificaciones judiciales, con el objetivo de determinar si en la bandeja de entrada estaba la notificación de la demanda realizada por el despacho. Ante tal requerimiento, el área encargada dio a conocer que *“nunca se recibió notificación del proceso en la bandeja de entrada al correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)”*

En consecuencia, estimó que *“nos encontramos ante una indebida notificación, pues no se materializo una debida notificación a mi representada”*.

Consideró que se encuentra en la oportunidad procesal para solicitar la nulidad por indebida notificación, debido a que aún no se ha dictado sentencia, así como tampoco se ha saneado el proceso, así mismo, se reúnen las condiciones para solicitarla, debido a que es la entidad la afectada con la indebida notificación.

Señaló que en este caso no se realizó la notificación personal en los términos previstos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que, si bien para febrero de 2020 no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, esa norma se encuentra actualmente en vigor. De allí que, al no presentarse una

debida notificación a la entidad, no es posible iniciar el conteo de términos de que trata el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

*Afirmó que “es claro que nos encontramos ante una indebida notificación, pues no se recibió correo electrónico de notificación, donde se nos remitiera, auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, ante lo cual, no es posible realizar un estudio detallado sobre las pretensiones y fundamentos fácticos que soportan el proceso, así como tampoco determinar los presupuestos por los cuales se admitió la demanda, por lo que al continuar con el trámite sin realizar el saneamiento, se estaría vulnerando a mi representada el derecho al debido proceso, a la defensa técnica, entre otros”*

Con fundamento en lo expuesto solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y se ordene realizar en debida forma la notificación de la demanda al correo de la entidad [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)<sup>1</sup>

### **Trámite procesal**

Mediante auto del 29 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días<sup>2</sup>.

El 4 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora se opuso a la nulidad propuesta, por considerar que la solicitud carece de sustento fáctico y legal, habida consideración a que se presentó cuando ya se han agotado varias actuaciones, *“en las que no sólo queda en entredicho lo manifestado por el solicitante, sino que al mismo tiempo, se evidencia que en contraste con la realidad procesal existen elementos de juicio que permiten inferir el conocimiento pleno de la existencia de la presente actuación por parte de la entidad demandada y por tanto que la misma se constituye en una estrategia dilatoria y desleal con la administración de justicia”*

Agregó que si bien es cierto en la página de la Rama Judicial, en el módulo de consulta de procesos, se registró como demandado la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, dicho acto no habilita la nulidad, ya que ese sistema de información no es base del trámite del proceso, sino que es una herramienta de consulta, por tanto, la fuente legal siempre serán las actuaciones que se surtan al interior del expediente, las cuales son notificadas a los extremos procesales para que ejerzan su derecho de defensa.

Señaló que de la lectura de las piezas procesales surtidas a la fecha, se desprende que el despacho surtió la notificación personal al correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), canal oficial suministrado por la entidad para la notificación de todo acto, motivo por el cual solicitó se rechace la petición y se continúe con el proceso<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 16.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 18.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 20.

Mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad manifestó que la entidad nunca tuvo conocimiento del proceso:

*“pues como puede verificarse del documento que reposa en el expediente digital con el número 3. Puede observarse, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo, que el correo de mi representada se encuentra mal escrito, por lo tanto, NUNCA le llegó la notificación del auto admisorio de la demanda, así:*

(...)

*Obsérvese como en el correo que envía el despacho en el cual notifican el auto admisorio de la demanda, está escrito como [NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALESUGPP@UGPP.GOV.CO) siendo el correcto [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co).*

(...)

*De tal forma, que ya está plenamente demostrado, que mi representada nunca fue notificada del proceso que nos ocupa”*

Por último, reiteró la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y deprecó se ordene realizar en debida forma la notificación de la demanda al correo electrónico de la entidad con remisión de copia del libelo inicial con los anexos<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de resolver la solicitud es preciso verificar las actuaciones surtidas en el proceso. Pues bien, se encuentra demostrado lo siguiente:

-. El señor Duhamel González León promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones RDP 47762 de 19 de diciembre de 2016 y RDP 14443 de 5 de abril de 2017. Así mismo pretende se condene a la UGPP a reliquidar su pensión de vejez con el promedio de lo devengado en el último año de servicio, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en ese período, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1933 de 1989 (expediente digital, unidad digital 1).

-. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019 se admitió el medio de control y se ordenó la notificación personal al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o a quien hiciera sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) (expediente digital, unidad digital 2)

-. La notificación se surtió por la Secretaría del despacho el 3 de agosto de 2020 al siguiente correo electrónico: [notificaconesjudialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificaconesjudialesugpp@ugpp.gov.co), como consta en la unidad digital 3 del expediente digital.

-. Revisada la página oficial de la UGPP, se verifica que el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad es: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 22.

<sup>5</sup> <https://www.ugpp.gov.co/>

Con base en esos hechos, es preciso advertir que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”* (Se destaca)

En ese orden de ideas, considera el despacho que se configuró la causal de nulidad prevista en la norma citada, como quiera que el auto admisorio de la demanda no se notificó al buzón electrónico de la entidad dispuesto para esos efectos, sino que, por error involuntario se modificó el correo circunstancia que notoriamente afectó la vinculación de la demandada para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la oportunidad y requisitos para invocar la nulidad, el artículo 134 del CGP contempla que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del CGP dispone que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, así mismo, que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

De allí que la solicitud deviene en oportuna, debido a que aún no se ha dictado sentencia, y fue promovida por la UGPP que está plenamente legitimada para plantearla, al ser la parte directamente afectada con el vicio advertido.

Así las cosas, con el fin de subsanar tal falencia, no se anulará el auto admisorio, como quiera que en esa providencia no recae el error que dio lugar a la declaratoria de nulidad, que se encuentra en concreto en la notificación efectuada por el despacho, por lo que sería del caso renovar esa actuación.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”* (Se destaca)

En consecuencia, con base en la norma expuesta, operó la notificación por conducta concluyente de la UGPP el día en que se solicitó la nulidad.

Luego, como todas las partes ya se encuentran debidamente notificadas, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado que tuvo lugar desde el 4 de agosto de 2020. Para renovar la actuación, se dispondrá, correr el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 a todos los sujetos procesales – incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público-, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual la entidad podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. Con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Por último, no se pronunciará este juzgado respecto de la renuncia de poder y designación de apoderado por parte de Colpensiones, según documentales visible en las unidades digitales 23 y 24 del expediente digital, como quiera que esa entidad no ha sido llamada a integrar el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del traslado que tuvo lugar desde el 4 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, correr el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 a todos los sujetos procesales – incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público-, a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual la entidad podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención. Con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Con el fin de garantizar el acceso al expediente digital, una vez en firme esta providencia, por Secretaría remítase el enlace correspondiente al correo electrónico suministrado por el apoderado de la entidad ([apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co)), dejando las constancias respectivas en la actuación.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado, el proceso continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>6</sup> Correos electrónicos: [valenzuelaabogado@hotmail.com](mailto:valenzuelaabogado@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e749e80ec96a0d9c1be281c5af9fe13063b88d366c3007d8ee35454060f7deb9**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00456 00</b>
DEMANDANTE:	HUGO NEL PARDO OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, da respuesta al requerimiento ordenado en la audiencia de pruebas practicada el 15 de julio de 2022, mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2022, en el que indica que, se remitió consulta al Archivo Central, quienes informan que, una vez verificados los canales de comunicación dispuestos por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial para la recepción de información, consultas, quejas y reclamos de los usuarios, se encontró respuesta de la EMPRESA DE VIGILANCIA COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA del 27 de julio de 2021 a esta entidad, la cual se adjunta.

Y se reitera al Despacho lo informado en Oficio No. 2-2022-014590/UAJPMP, en el cual la Oficina de Sistemas de la Información y las Comunicaciones de esta Unidad Administrativa Especial, comunicó que:

*“(...) no se tienen archivos digitales o físicos de lo acontecido con las grabaciones mencionadas para los días 24 y 25 de abril de 2019, jornada de la mañana lapso comprendido entre las 8:30 y 11:30 de la mañana, el 29 de abril horario comprendido entre las 8:00 a 10:20 de la mañana y fecha 10 de mayo del 2019 en horario comprendido entre las 11:40 y las 11 :50 de la mañana. (...)”.*

Así mismo, allega copia del informe rendido por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, rendido a través del oficio N° 2-2022-014590/UAEJPM de fecha 26 de mayo de 2021, quien señala lo siguiente:

*<<en atención a la presente reiteración del despacho, en cuanto a la solicitud de allegar los videos antes referidos, es importante precisar, que se elevó consulta a la Oficina de Sistemas de Información y las Comunicaciones de esta Unidad la cual refiere:*

*“(...) consultados los ingenieros pertenecientes actualmente a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Luis Alirio Dorado Bravo y Fredy Arbey Romero Silva, quienes para las fechas mencionadas en el año 2019 se encontraban laborando en la anterior Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y Policial en la sede ubicada en la Torre Sur del Edificio Residencias Tequendama, manifiestan que no se tienen archivos digitales o físicos de lo acontecido con las grabaciones mencionadas para los días 24 y 25 de abril de 2019, jornada de la mañana lapso comprendido entre las 8:30 y 11:30 de la*

*mañana, el 29 de abril horario comprendido entre las 8:00 a 10:20 de la mañana y fecha 10 de mayo del 2019 en horario comprendido entre las 11:40 y las 11:50 de la mañana (...).*

*Finalmente, es oportuno recordar que fui nombrado como Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar mediante Resolución Ministerial N° 2105 de 21 de julio de 2020 y posesionado en el cargo mediante acta N° 066-20, tomando posesión como Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial mediante acta N° 915 del 14 de abril de 2021; en consecuencia, no cuento con información de primera mano sobre lo ocurrido en la fecha señalada por el despacho, lo que me imposibilita poder colaborar con información adicional.”*

Finalmente, se adjunta respuesta de la Representante Legal de la Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA COOVIAM C.T.A., de fecha 27 de julio de 2021, en la que informa:

*“En ese entendido en lo concerniente a los videos de los sistemas de vigilancia para la fecha requerida estos no reposan en poder de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM C.T.A. toda vez que para la data en cuestión solo se prestaba el servicio de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia humana fija sin arma. Por ello, durante la ejecución de este no se prestó servicio de medios tecnológico, monitoreo o CCT.*

*Por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.”*

Teniendo en cuenta que las entidades requeridas no cuentan con la prueba solicitada, se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión, en virtud de lo anterior, el despacho dispone:

- 1.** Darle el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
- 2.** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
- 3.** Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **039**, la presente providencia.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**JUEZA**

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: [danielpulidoabogados@hotmail.com](mailto:danielpulidoabogados@hotmail.com)

Demandado: [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) [notificación.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificación.bogota@mindefensa.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66a890419f17979c9b83d7c8364580128d9f1e1f042e220565b6d581629a01**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00322 00</b>
DEMANDANTE:	RICARDO LÓPEZ CAICA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del convocante solicita la corrección del auto de 29 de enero de 2021, notificado por estado de 1° de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial celebrado entre las partes, ya que por error, en la parte resolutive se indicó que el Acuerdo conciliatorio fue aprobado por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.466.386), cuando en realidad fue aprobado por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.223.046)**, correspondiente a lo adeudado por CASUR desde el 6 de marzo de 2017.

Así mismo, el Acuerdo conciliatorio fue aprobado por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, y no por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive del auto en mención.

En consecuencia, procede el Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En virtud de lo anterior, se dispondrá corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de 29 de enero de 2021, notificado por estado de 1° de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de 29 de enero de 2021, en el sentido de indicar que se aprueba la conciliación celebrada entre las partes por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.223.046)** correspondiente a lo adeudado por CASUR desde el 6 de marzo de 2017, y no como erróneamente se señaló.

**SEGUNDO.-** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de 29 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el Acuerdo conciliatorio fue aprobado por la **PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, y no como erróneamente se señaló.

**TERCERO.-** Por Secretaría, expídanse nuevamente las copias y la constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado de la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante y apoderado Demandante: [gerencia@dmgabogados.com.co](mailto:gerencia@dmgabogados.com.co) [dmgabogadoscol@gmail.com](mailto:dmgabogadoscol@gmail.com)

Demandado: [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co) , [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) [harold.rios604@casur.gov.co](mailto:harold.rios604@casur.gov.co)

Procuraduría 12 Judicial II: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) [procjudad12@procuraduria.gov.co](mailto:procjudad12@procuraduria.gov.co) [ynino@procuraduria.gov.co](mailto:ynino@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc44fd25882962a801bd8c95a6634392bbf455e6dccb9b9c5f104f39470a8de**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021</b> 00018 00
EJECUTANTE:	NORALBA DUSSAN MONTES
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago teniendo en cuenta que:

- i. Mediante Sentencia proferida el 16 de abril de 2015, el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, a través de providencia del 17 de marzo de 2016, se ordenó a la **UGPP** reliquidar la pensión de la señora NORALBA DUSSAN MONTES, con el 75% del promedio de los factores salariales de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.
- ii. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, modificó la sentencia de primera instancia y ordenó a la UGPP hacer los descuentos de los aportes para pensión en el porcentaje que corresponda al trabajador y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción, debidamente actualizadas.
- iii. La UGPP profirió la Resolución No. RDP 038404 del 9 de octubre de 2017, con la que dio cumplimiento a los fallos judiciales y reliquidó la pensión de la actora en una cuantía mensual de \$1.503.731 de pesos, efectiva a partir del 1 de junio de 2012; asimismo, ordenó descontar de las mesadas pensionales la suma de \$18.474.140 de pesos, por concepto de aportes a pensión.
- iv. La actora, con derecho de petición No. 201850050984562 del 6 de abril de 2018, solicitó se modificara la Resolución No. RDP 038404 del 9 de octubre de 2017 y se disminuyera el valor de los descuentos de aportes, por considerarlos excesivos.
- v. La UGPP, con oficio 201814301235631 del 26 de marzo de 2018, dio respuesta confirmando la decisión inicial y explicó que matemáticamente ese era el valor a descontar.

Conforme lo anterior, presentó las siguientes pretensiones, las cuales se transcriben de forma literal, con sus posibles imprecisiones:

*Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la señora NORALBA DUSSAN MONTES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

*1. Por una suma de DIECISEIS MILLONES DOCIENTOS ONCE MIL CIETROCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.211.431 MCTE) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 16 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Cincuenta Y Cuatro Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, en la que se dispuso que: (...) descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, en el porcentaje correspondiente al trabajador (...) confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “D”, mediante sentencia del 17 de marzo de 2016.*

*2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponda a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 11 de enero de 1991 y 31 de marzo de 1994.*

*3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*

*4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1994.*

*5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2004.*

*6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.*

*7. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (15%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993*

*y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005.*

*8. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (16%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 30 de mayo de 2012.*

*9. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 17 de marzo de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.*

*10. Se condene en constas a la parte demandada.*

### **CONSIDERACIONES**

Resalta el despacho que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria, a saber:

*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

***Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.***

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (Resaltado propio)*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. indica:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En el presente asunto, se evidencia que obra dentro del plenario la sentencia (título base de ejecución) con constancia de ejecutoria, cumpliendo con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la fecha de ejecutoria fue el **22 de abril de 2016**<sup>1</sup>, de lo que se infiere que han transcurrido los 10 meses a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, con auto del 5 de febrero de 2021 se requirió a la entidad ejecutada para que allegara los documentos que le sirvieron de soporte para fijar el descuento a pensión. Después, con auto del 28 de mayo de 2021, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo. Sin embargo, no fue posible realizar la pedida liquidación porque no se encontró soporte de los pagos parciales; los cuales fueron solicitados con auto del 22 de octubre de 2021 a la UGPP. Finalmente, una vez allegada la información solicitada por la entidad demandada, con auto del 4 de febrero de 2022, se remitió el expediente, nuevamente, a la Oficina de Apoyo para que se hiciera la liquidación del crédito.

La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – el 25 de abril de 2022, remitió la liquidación en la que estableció que:

---

<sup>1</sup> [02Demanda.pdf](#) folio 23

1. Existe un capital adeudado por concepto de aportes mayor valor descontado por la suma de **\$16.459.860** pesos.
2. Los intereses DTF liquidados desde el 23 de abril de 2016 (*día siguiente a la ejecutoria de la sentencia*) al 22 de julio de 2016 (*fecha en que se cumplieron los tres meses*), teniendo en cuenta el capital adeudado (**\$16.459.860**), arrojan la suma de **\$276.346** pesos.

Lo anterior arroja un saldo a favor del ejecutante de **\$16.736.206** pesos.

Se precisa que los intereses finalizaron el 22 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 192 del CPACA, pues la parte actora no probó que hubiese realizado solicitud alguna para pretender el pago del capital adeudado.

Asimismo, se resalta que no se tomaran los valores solicitados por la parte actora, debido a que se cuenta con una liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores –; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación, antes mencionada de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En cuanto a las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, en las que solicita se realicen una serie de liquidaciones y sobre las que no existe pedido ejecutivo, se deben rechazar, pues, escapan a la naturaleza de esta acción. Se recuerda que en el proceso ejecutivo no se discute si la obligación existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de una obligación, con base al título ejecutivo en la que conste la deuda reclamada.

Finalmente, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente a la condena en costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor de la señora **NORALBA DUSSAN MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.227.659 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.459.860)** por concepto de aportes mayor valor descontado.

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$276.346)** por concepto de intereses DTF liquidados desde el 23 de abril de 2016 al 22 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** SE RECHAZAN las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través del canal electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**QUINTO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO:** Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

<sup>2</sup> Demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [contactenos-documentic@ugpp.gov](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06799970f144895f3f184118ba0c659225cf2ed82517d130123d88eb242a595a**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00068 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que mediante auto de 25 de marzo de 2022, se admitió el presente medio de control y se ordenó la notificación al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacion.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacion.bogota@mindefensa.gov.co), así como al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)<sup>1</sup>

La notificación se surtió a los correos electrónicos relacionados, el 14 de julio de 2022, sin que las entidades demandadas hayan contestado la demanda.

Mediante auto de 18 de octubre de 2022, se decidió resolver el asunto en sentencia anticipada<sup>2</sup>.

Verificada la página oficial del Ministerio de Defensa Nacional, se constató que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de esa entidad es la siguiente: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), buzón que no corresponde con aquel al que se remitió el correo para surtir las notificaciones judiciales del presente proceso.

En consecuencia, el despacho, conforme a la facultad de saneamiento contemplada en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, según el cual agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, dejará sin efectos todo lo actuado desde el auto de 25 de marzo de 2022, inclusive, con el fin de evitar la configuración de la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 28.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 33.

*no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*"

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el medio de control de la referencia, desde el auto de 25 de marzo de 2022, inclusive, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representada por el Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), a la **POLICÍA NACIONAL**, a través del Director General o quien haga sus veces, en el buzón [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado SILVIO MARTÍN QUIÑONES RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía 19.465.542 y T.P. 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en la unidad digital 4, quien puede ser notificado en el correo electrónico [silviosanmartinq@gmail.com](mailto:silviosanmartinq@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb8777d46c0d486f0de93ce5b111ed50d058929da5e37062b7cca9dfd724959**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00168 00</b>
DEMANDANTE:	JORGE GUTIÉRREZ TORRES
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 23 de noviembre de 2022, no se pudo realizar debido a enfermedad de la Juez titular, se reprogramará la fecha para su celebración:

**1.** La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA de la mañana (10:30 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/16486924>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>

**6.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada EDITH PILAR BELLO VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía 46.380.283 y Tarjeta Profesional 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del SENA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al expediente en las unidades digitales 28 y 30.1.

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía 79.609.530 y tarjeta profesional 125.629 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al expediente en la unidad digital 29.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f526e0ffd62e6ffde9475e3910487d77147d76827bc12b443e3edeac472c7b00**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [aofigomezg@yahoo.es](mailto:aofigomezg@yahoo.es); [edbenavidescabogado@gmail.com](mailto:edbenavidescabogado@gmail.com); [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co); [pmantillas@sena.edu.co](mailto:pmantillas@sena.edu.co); [peter-0224@hotmail.com](mailto:peter-0224@hotmail.com); [epbello@sena.edu.co](mailto:epbello@sena.edu.co); [gerencia@planesglobalessas.com.co](mailto:gerencia@planesglobalessas.com.co)

Documento generado en 28/11/2022 11:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00192 00</b>
DEMANDANTE:	BLANCA ISABEL HERRERA CIFUENTES
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com); [yrivera.tcabogados@gmail.com](mailto:yrivera.tcabogados@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd71bafead4a5c8f8c0a493e6f51bd20eae49974ac796ca81bb3e4e90278336**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00218 00</b>
DEMANDANTE:	ERICK ANDRES URRUTIA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el abogado Ciro Antonio Moreno Crispin, apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene el recurrente que, en el auto de fecha 13 de mayo de 2022, se hizo una indebida interpretación de las pruebas documentales porque no se tuvo en cuenta la petición de ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejército que aportara copia de los actos administrativos en litigio, con las cuales pretendía conocer la existencia de los actos acusados, verificar las pretensiones y el correspondiente poder.

Agregó que, en el concepto de violación de la demanda había manifestado que la negativa de la Dirección de Sanidad de realizar la junta médico laboral vulneraba el debido proceso administrativo del actor. En el mismo sentido, dijo que, en el acta de conciliación del 2 de julio de 2020 y en el poder se indicaba que tenía facultades para demandar la nulidad del acto administrativo con radicado No. 2018338144621 de fecha 2 de agosto del 2018.

Pidió que se valorara el oficio No. 20193392388881 de fecha 6 de diciembre del 2019, con el que se dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 20193406610122.

Agregó que, si bien era cierto, en el poder otorgado no se especificó el número de acto administrativo a demandar, del objeto de la demanda se podía entender que se pretendía se ordenara una junta médico laboral.

---

Transcribió un párrafo la providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B”, dentro del proceso 25000-23-42-000-2017-01317- 01(5130-19) del 3 de marzo de 2020, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en la que se indicó:

*57. Ahora, si bien, no se establece de forma específica que se pretende la nulidad del decreto que retiró a la señora Karina Vence Peláez del cargo en provisionalidad que desempeñaba en la Procuraduría General de la Nación, también lo es que i) de la demanda es claro que se discute la legalidad del mencionado acto administrativo y que se solicita el reintegro al cargo y ii) dar por terminado el proceso, por una omisión en ese sentido, desconoce el deber que le asiste al juez de dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción.*

Finalmente solicitó se revocara el numeral primero de la providencia del 13 de mayo de 2022, en su lugar, se decretara no probada la excepción propuesta por la parte accionada y se siguiera con el proceso.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De la reposición.

Debe tenerse en cuenta, lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En ese sentido, la norma aplicable en este caso, es el artículo 318 del Código General del Proceso, que frente al recurso de reposición indicó:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

---

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende revocar.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 13 de mayo de 2022, corrió desde el 17 de mayo del mismo año, comoquiera que el auto se notificó el 16 de mayo de 2022, y el memorial contentivo de la reposición data del 18 de mayo de 2022, por lo que el recurso fue incoado dentro del término legal.

Ahora bien, es necesario para el despacho precisar que fue a través del auto de 05 de octubre de 2021 que se declaró probada parcialmente la excepción previa de “*indebida representación del demandante*”, así:

*(...) debido a que en el poder conferido por el demandante no se determinó que el apoderado judicial tenía la facultad para solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20183381444621 del 2 de agosto de 2018 y el oficio No.2019339238881 del 6 de diciembre de 2018 (primera pretensión de la demanda) y que, como bien lo manifestó el apoderado de la parte demandada, el poder fue conferido el 15 de agosto de 2018, esto es, antes de que la entidad demandada profiriera el oficio No.2019339238881 del 6 de diciembre de 2018, el despacho considera que hay una indebida representación del demandante respecto a la primera pretensión de la demanda, por lo que declarará la prosperidad parcial de la excepción propuesta.*

*(...)*

*Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:*

*PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción previa de “indebida representación del demandante” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.*

Decisión que se encuentra en firme, pues contra la misma no se ejerció recurso alguno.

En ese sentido, en auto de 13 de mayo de 2022, providencia recurrida, se declaró la consecuencia jurídica de terminar el proceso, pues al no existir acto administrativo sobre el que se deba estudiar alguna nulidad, tampoco puede procurarse por un restablecimiento que amerite la continuidad del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

---

Los argumentos del recurso van encaminados a controvertir la decisión adoptada en el auto de 05 de octubre de 2021, donde se estableció la indebida representación para demandar los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20183381444621 del 2 de agosto de 2018 y No.2019339238881 del 6 de diciembre de 2018. Sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, esa providencia se encuentra en firme y sobre la que no es posible revivir términos.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la providencia de 13 de mayo de 2022 y así se declarará.

De la apelación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación dentro de la ejecutoria de la providencia de 13 de mayo de 2022, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** No reponer la decisión adoptada en auto del 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

**Segundo:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 13 de mayo de 2022, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

---

<sup>1</sup> Correos: [notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co) [antomo\\_67@hotmail.com](mailto:antomo_67@hotmail.com)  
[notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ae7b228b30beece5b6d39732c5cf0ed41e6a8238010120e2da772653a3712**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2021 00275 00</b>
EJECUTANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En  
el

presente asunto, con auto del 29 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara:

*1.- Certificados de los valores cancelados al señor Edilson Cubillos Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 79.790.348, por concepto de honorarios en el cargo de facturador de urgencias desde el 1º de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017.*

*2.- Certificados de los valores correspondientes al cargo de planta que desempeñen similar labor a la de facturador de urgencias, desde el 1º de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017.*

Para dar cumplimiento el apoderado de la parte demandante presentó derecho de petición ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. el 5 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

Ante la falta de respuesta, el despacho, con auto del 26 de septiembre de 2022, ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que aportara la información solicitada. Para dar respuesta se concedió un plazo de diez (10) días, contados desde día siguiente al recibo del correspondiente oficio.

La secretaría del juzgado dio cumplimiento a la orden a través del oficio J54-2022-398 el cual fue enviado el 11 de octubre de 2022 (3:53 pm) al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)<sup>2</sup>.

Vencido el plazo concedido, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE sigue sin dar respuesta, por ello, previo a iniciar el incidente de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, se requerirá nuevamente a la entidad demanda para que allegue la información solicitada en auto del 26 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, se **dispone**:

<sup>1</sup> [11.2 2021-00275 Documental.pdf](#)

<sup>2</sup> [14. 2021-00275 oficioRequiereSubred.pdf](#)

**Primero:** se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para que, en el término de 10 días, allegue:

1. Los certificados de los valores cancelados al señor Edilson Cubillos Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.348, por concepto de honorarios en el cargo de facturador de urgencias desde el 1º de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017.
2. Certificados de los valores correspondientes al cargo de planta que desempeñen similar labor a la de facturador de urgencias, desde el 1º de febrero de 2013 al 31 de mayo de 2017.

**Segundo:** prevéngase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE de las consecuencias jurídicas de no atender dentro del término concedido la orden impartida, tales como las consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Vencido el término concedido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE para dar respuesta, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d0af91d840dc26c2abed47240c02436e0c6faafe8000cba480dac36141aa3a

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

Documento generado en 28/11/2022 11:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00293 00</b>
DEMANDANTE:	EDGAR OVALLE OVALLE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co); [juridico@arcabogados.com.co](mailto:juridico@arcabogados.com.co); [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [lmedina@cremil.gov.co](mailto:lmedina@cremil.gov.co); [edmundomedina@hotmail.com](mailto:edmundomedina@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c49406c6ab151285c38d15e503815265bbf646336708067ed067141b38088b9**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00018 00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO CANTOR MOLANO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, considera el despacho necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial:

**1. La diligencia se celebrará el MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.).**

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/16456739>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>

**6.** Se solicita a la abogada NELY SÁNCHEZ VARGAS, aportar a este proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los anexos del poder que le fue conferido, que no allegó al plenario, con el fin de reconocerle la personería adjetiva para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [lsya@consultoriajuridica.com.co](mailto:lsya@consultoriajuridica.com.co); [notifica.judicial@ica.gov.co](mailto:notifica.judicial@ica.gov.co); [nely.sanchez@ica.gov.co](mailto:nely.sanchez@ica.gov.co)

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 21.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d251850fb1776ce9470503dc8e77c7b8ed21a0a93b207137bd939f740ff133c**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	1001 33 42 054 <b>2022</b> 00024 00
EJECUTANTE:	HUGO LEÓN VALENCIA QUIJANO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepciones previas, corresponde al despacho verificar los presupuestos del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado propio)*

La parte actora, en su escrito de demanda, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

- Copia auténtica de todos los documentos que obran en la hoja de vida pensional o expediente del señor Hugo León Valencia Quijano, identificado con la C.C. No. 10.520.783.
- Certificación de los valores pagados por mesada pensional mes a mes desde el año 2010 en adelante y hasta la fecha en que se allegue dicho documento.

En cuanto a la copia los documentos que obran en la hoja de vida pensional del actor, se tiene que estos documentos fueron allegados con la contestación de la demanda y obran dentro del expediente digital ([23.2 Antecedentes Administrativos 10520783.zip](#)). Por esto no se hace necesario de la práctica de esta prueba.

De otra parte, el actor solicita la certificación de los valores pagados por mesada pensional desde el año 2010 hasta la fecha. Sin embargo, no justificó el propósito de esta prueba, pues, demanda la reliquidación de la pensión para que se le aplique el régimen más favorable, lo que se corroborará con el cumplimiento de los requisitos al momento de adquirir el estatus pensional, pero en modo alguno lo pagado como mesada pensional demostrará tal circunstancia. Luego, la prueba solicitada resulta impertinente para demostrar los hechos que puedan ameritar la reliquidación pensional. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 211 del CPACA, se rechazará la práctica de esta prueba por impertinente y superflua.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el despacho considera que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se solicita la nulidad de los actos administrativos con los cuales se reconoció al actor una pensión mensual vitalicia de jubilación y se pretende su reliquidación, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la misma no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos expedidos por: i) Cajanal: Resolución No. 014785 de 28 de diciembre de 1994, Resolución No. 009341 de 28 de agosto de 1995, Resolución No. 000874 de 26 de abril de 1996, Resolución No. 015540 de 14 de agosto de 2000, Resolución No. 0023010 de 27 de noviembre de 2003, Resolución No. 5339 de 1 de marzo de 2004 y Resolución No. 7297 de 1 de septiembre de 2004; ii) la UGPP: Resolución No. RDP 012469 de 22 de octubre de 2012 y Resolución No. RDP 020848 de 21 de diciembre de 2012; asimismo, la existencia y legalidad de los actos fictos o presuntos a las peticiones de fechas 21 de agosto de 2015 y 30 de marzo de 2017.

En consecuencia, se verificará si al actor es beneficiario del régimen de transición y le asiste derecho a que se reliquide su pensión de jubilación conforme Ley 33 de 1985, al retroactivo pensional e intereses moratorios.

**CUARTO:** Téngase por contestado el presente medio de control y reconózcase personería adjetiva para actuar, conforme al poder aportado con la contestación, al **abogado Alberto Pulido Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Unidad**

**Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP.**

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0940e3b4e4ddda2cb9dbf0c6d4e0e6aecc7d36dbf1f7b35e2848e4ff1c9651c**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Demandante: [aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co)

Demandado: [albertopulido@aprabogados.com.co](mailto:albertopulido@aprabogados.com.co) [apulidor@ugpp.gov.co](mailto:apulidor@ugpp.gov.co) [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00031 00</b>
DEMANDANTE:	NICOLÁS GÁLVIS VERGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral anterior de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 24.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b909c077e7b83cbf92d464571ce4b8f9a1a9146c2ffd840145a6bfe6effaa32**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00061 00</b>
EJECUTANTE:	MARIA TERESA MORENO DE MORENO
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el traslado para contestar la demanda, sin que la entidad hiciera pronunciamiento alguno; el despacho, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas pendientes por resolver y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** La diligencia se celebrará el **jueves, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00:00 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16467618> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

**6.** Téngase por no contestada la demanda, comoquiera que la parte demandada no allegó escrito contentivo de la misma dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Demandante: [janethmorenomoreno67@gmail.com](mailto:janethmorenomoreno67@gmail.com);  
Demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Mc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47125cf3bd6ddb0536c985a8e844fc65a2ac71949ca7380af544857c9c45f5a9**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00074 00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ RICARDO BONILLA KALIL y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante presentó el 8 de septiembre de 2022, recurso de apelación<sup>1</sup> en debida forma y en tiempo contra el auto proferido el 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Como el recurso fue sustentado y es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 12.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 11.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario." (Se destaca)

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [luisalbertobustacara@hotmail.com](mailto:luisalbertobustacara@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac24e8c680fedb530aae91bf933f235357436ebf4983352f64aad8335cbf19**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00082 00</b>
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA BALLÉN BENÍTEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 17 de junio de 2022<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada.

Según constancia secretarial visible en la unidad digital 14, el término para contestar la demanda venció el 4 de octubre de 2022, de manera que la entidad demandada, lo hizo en tiempo mediante correo electrónico de esa fecha, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo que serán resueltas con la sentencia<sup>2</sup>. Copia del memorial se remitió al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de esos medios de oposición.

**De la sentencia anticipada.**

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 7.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad digital 15.

En el caso concreto las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas. Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

Por último, se advierte que en la demanda la parte actora incurrió en un error de digitación, que no afecta la continuidad del proceso, puesto que relacionó como acto demandado la Resolución 6384 de 2020, sin embargo, con los documentos aportados al proceso, se verifica que no existe tal acto, en su lugar, se encontró la Resolución 6431 de 25 de noviembre de 2020, que infiere el despacho es la decisión que se quiso realmente someter a control de legalidad, máxime cuando se acusa también la Resolución 4709 de 2 de junio que resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra. En consecuencia, en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se entenderá para todos los efectos demandado ese pronunciamiento administrativo.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Precisar que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución 6431 de 25 de noviembre de 2020 y no la Resolución 6384 de 2020.

**SEGUNDO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**TERCERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

**CUARTO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 6431 de 25 de noviembre de 2020 y 4709 de 2 de junio de 2021 y si le asiste o no derecho a la señora Claudia Cecilia Ballén Benítez al reconocimiento y pago de: i) pensión de sobrevivientes, con cargo a la entidad demandada, con ocasión del fallecimiento de su hijo Juan Sebastián Solórzano Ballén, quien prestó el servicio militar, a partir del 19 de abril de 2011, fecha del deceso; ii) prima de navidad de que trata la Ley 4ª de 1976 y la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada SANDRA MILENA BÁEZ SUÁREZ, identificada con cedula de ciudadanía 52.530.200 y T.P. 148.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 15.3 del expediente.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [abogadosactualizados@hotmail.com](mailto:abogadosactualizados@hotmail.com);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co](mailto:sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co);  
[samilebaez@gmail.com](mailto:samilebaez@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2b3e4214c64a59993d560c3f5afb16869721a4c963014fe8694a035f62f36**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00139 00</b>
DEMANDANTE:	MARY LUCY MAYORGA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Mary Lucy Mayorga Romero presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón [cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com)<sup>1</sup>
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ *Con fecha **04 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país*”<sup>2</sup>
- iii. Mediante providencia del 5 de agosto de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

<sup>2</sup> Ibidem.

- iv. El 19 de agosto de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **4 de octubre de 2022**<sup>3</sup>.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>4</sup>.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 23 de agosto de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021*”<sup>6</sup>, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el termino de tres (3) días.

A su turno el artículo 201A *ibidem* establece que los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados y que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria.

Conforme lo anterior y en la medida en que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá **no** remitieron copia de la contestación de la demanda a la parte demandante al canal digital enunciado en la demanda, esto es, [cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com), sino a [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com), se ordenará que por secretaria se corra traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad digital 7.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad digital 8.

<sup>5</sup> Expediente digital, unidad digital 9.

<sup>6</sup> Expediente digital, unidad digital 1.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-273529 de fecha 23-08-2021.**

**SEGUNDO:** De las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Bogotá, córrase traslado por el termino de tres (3) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y, Gina Paola García Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 9.1.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Correos electrónicos: [cundinamarcaplqab@gmail.com](mailto:cundinamarcaplqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [t\\_gp Garcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gp Garcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c39e6f4e42b90b168c40bda98d3f421306965bbc6206979c198a4509857b1b7**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00149 00</b>
DEMANDANTE:	INGRID KATHERIN YEPES SALAMANCA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: prescripción; pago; inexistencia de subordinación y dependencia del demandante; inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; inexistencia de los elementos del contrato de trabajo; cobro de lo no debido; inexistencia del derecho y de la obligación; inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad; buena fe; presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes; compensación; inexistencia de perjuicios y genérica, las cuales se resolverán con la sentencia. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, sin que la parte actora se haya pronunciado respecto de tales medios de oposición.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16460970>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería a la abogada MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.696.081, portadora de la T.P. 261.640 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad digital 14.14 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8137975ca7b3171d0e0265add2906b2b0d2f8d0e59ee91acf13c0b8a16c6c3**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>354</b> 00
CONVOCANTE:	ANDREA PAOLA MARÍN AGUIRRE Y OTROS
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, involucra a las siguientes personas: ANDREA PAOLA MARIN AGUIRRE, ANGELA CONSUELO LOPEZ VARGAS, ANGELA MARIA AHUMADA GONZALEZ, CONSTANZA BARRIOS SUAREZ, DANERY BUITRAGO, DANIEL ALFREDO DE HERRERA, AGUILERA EDDY ALBERTO, SANTIAGO RAMIREZ, EDWAR MORALES MEDINA, FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO, GLORIA ESPERANZA CHAVARRO SUAREZ, INGRID JOHANA DÍAZ CALDERÓN, JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA, JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS, JOSE FERNANDO FORERO CHAVEZ, LAURA MARIA VERGARA AGUILERA, LORENZO FONTECHA MATEUS, LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA, LUIS EDUARDO BUENDÍA CORTES, LUIS HERNAN SANCHEZ, LUZ MARINA LABRADOR GARCIA, MAGDA CAROLINA BONIL OLIVERA, MAGDA LILIANA MARIN ROMERO, MARIA PAULA SALA CARDENAS, NUBIA XIOMARA SEPULVEDA MENDOZA, RUBEN DARIO FAJARDO HURTADO, VANESSA HENAO CAMACHO, WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS y OSCAR NICOLAS HERNANDEZ CRUZ.

Previo a analizar de fondo la viabilidad, acerca de la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos. Debe tenerse en cuenta que cada una de las partes relacionadas, disponen de una situación fáctica específica y diferente, diferentes sumas adeudadas, diferentes fechas en la que fueron presentados los

derechos de petición, diferentes y específicas condiciones de reconocimiento de los derechos reclamados. Al respecto se

### **CONSIDERA**

Al observar detenidamente los anexos probatorios, este Despacho judicial considera que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A, generándose una indebida acumulación de pretensiones, porque los convocados no gozan de las mismas circunstancias sustanciales, fácticas y probatorias para definir la aprobación de la controversia planteada, y por consiguiente, el análisis particular de cada caso debe realizarse por separado. Así también lo ha percibido el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

*“(...) Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.*

*Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*

*Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. (...).*

*En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado<sup>1</sup>. (...).”*

De la jurisprudencia anteriormente citada, se colige que por medio de una misma demanda no pueden tramitarse las pretensiones que devienen de un extremo activo plural, pues, el vínculo que une a cada demandante con la administración es particular, concreto o personal, y por consiguiente, los derechos son de carácter individual.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A”. Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Al ser casos particulares, para cada uno de los veintinueve (29) convocantes, con el fin de que se cumplan de manera íntegra los principios consagrados en la constitución, en las leyes especiales, como lo son igualdad, eficacia, acceso a la administración de justicia, garantías procesales, se dispondrá avocar conocimiento únicamente de la conciliación de la señora ANDREA PAOLA MARIN AGUIRRE y se ordenará someter a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los veintiocho (28) casos restantes, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que de manera independiente sean estudiadas para determinar su aprobación o no aprobación según sea el caso.

Aunado a lo anterior, se observa de las documentales allegadas que se omitió por la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, adjuntar con la solicitud el Acta del Acuerdo Conciliatorio, por lo que se inadmitirá la conciliación respecto de la señora ANDREA PAOLA MARIN AGUIRRE, para que se allegue dicha documental.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento de la conciliación extrajudicial de la señora ANDREA PAOLA MARIN AGUIRRE.

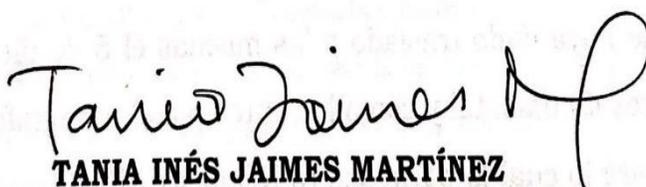
**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que someta a reparto de manera individual las conciliaciones extrajudiciales para los veintiocho (28) casos restantes estos son los de: ANGELA CONSUELO LOPEZ VARGAS, ANGELA MARIA AHUMADA GONZALEZ CONSTANZA BARRIOS SUAREZ, DANERY BUITRAGO, DANIEL ALFREDO DE HERRERA, AGUILERA EDDY ALBERTO, SANTIAGO RAMIREZ, EDWAR MORALES MEDINA, FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO, GLORIA ESPERANZA CHAVARRO SUAREZ, INGRID JOHANA DÍAZ CALDERÓN, JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA, JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS, JOSE FERNANDO FORERO CHAVEZ, LAURA MARIA VERGARA AGUILERA, LORENZO FONTECHA MATEUS, LUIS ALFREDO GUTIERREZ MAYORGA, LUIS EDUARDO BUENDÍA CORTES, LUIS HERNAN SANCHEZ, LUZ MARINA LABRADOR GARCIA, MAGDA CAROLINABONIL OLIVERA, MAGDA LILIANA MARIN ROMERO, MARIA PAULA SALA CARDENAS, NUBIA XIOMARA SEPULVEDA MENDOZA,

RUBEN DARIO FAJARDO HURTADO, VANESSA HENAO CAMACHO,  
WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS y OSCAR NICOLAS HERNANDEZ CRUZ.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., concédase al interesado el término de diez (10) días para que se allegue al expediente, el acta que contiene el Acuerdo Conciliatorio de la señora ANDREA PAOLA MARIN AGUIRRE, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Los respectivos memoriales deberán ser presentados a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocantes: [alejamedina221@hotmail.com](mailto:alejamedina221@hotmail.com)

Convocada: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) [consuelov@supersociedades.gov.co](mailto:consuelov@supersociedades.gov.co)

Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos: [procjudadm134@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm134@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **039**, la presente providencia.

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb74e7931256a9e508a3af9297fb315531025f99c5b05f149a67fca4273660a3**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00433 00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO ALDANA MAHECHA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Una vez revisado el escrito de demanda se observa que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 según el cual “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”, requisito que omitió la parte demandante.

Así mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 166, a la demanda deberá adjuntarse copia del acto acusado, y revisados los documentos anexos, se echa de menos la Resolución No. 115945 de 17 de septiembre de 2012, cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, so pena de rechazo, la parte demandante:

- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- del demandado.
- Allegue copia de la Resolución No. 115945 de 17 de septiembre de 2012.

**2. EXHORTAR** al apoderado (a) de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 29 de noviembre de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, la presente providencia.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dd33659b5de74465bc261150498160e0d9f8ece9fbf74476be71753ce508d6**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001 33 42 054 <b>2022 00434 00</b>
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ALBA LUCIA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora ALBA LUCIA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.902.945.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadml195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadml195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente a la señora ALBA LUCIA SÁNCHEZ conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., a la dirección Calle 42 No. 13-30 Sur de Bogotá. La parte actora será la encargada de adelantar el trámite de notificación.
4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).
6. Se reconoce personería a la Doctora **Angélica Cohen Mendoza**<sup>1</sup> identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) - [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)
7. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **29 de noviembre de 2022** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **039**, la presente providencia.

<sup>1</sup>Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 32709957** y la tarjeta de abogado (a) **No. 102786**”.

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cc4588d740222e61b7e3b5ebd0c84417cda899784beaf6623b2ca765276dd2**

Documento generado en 28/11/2022 11:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**